



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 55/2021 S.A.

ACTOR: ***1**

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve (abrogada).
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Publica para el Municipio de Tijuana, Baja

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veinticinco de octubre de dos mil once, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa *****2, con motivo de la queja presentada por *****1 el diecinueve de septiembre del mismo año.
2. El veinticinco de abril de dos mil doce, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana dictó acuerdo dentro de la referida investigación, en el que se determinó solicitar a la Comisión inicie procedimiento de separación definitiva en contra del miembro policial *****1, por el probable incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 117, apartado B, fracciones X y XIX, de la Ley de Seguridad Pública¹, por contar con más de dos sanciones administrativas en el año dos mil once y por ausentarse injustificadamente del servicio los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once.
3. El dos de mayo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión recibió oficio *****3, signado por la Directora de Responsabilidades de Sindicatura Municipal, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa *****2.
4. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Comisión dictó acuerdo, en el que decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del miembro policial *****1, por incumplimiento al requisito de permanencia establecido en los artículos 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública y 30, fracción XX, del Reglamento del Servicio de

¹ **“ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

(...)

X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)”



Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, por ausentarse de servicio sin causa justificada por más de cinco días en un periodo de treinta días.

5. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince en el juicio de amparo indirecto 673/2015 por el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, dictó resolución en la que decretó la prescripción del procedimiento de separación definitiva *****2.
6. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida y a la resolución de la inconformidad 14/2016 emitida el veintinueve de septiembre del mismo año por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, la Comisión dictó acuerdo por el cual ordenó que, bajo fundamento de la tramitación de la queja *****2, no puede impedirse al miembro policial que *****1 que siga prestando sus servicios como policía bancario; asimismo, dejó sin efectos todas las consecuencias jurídicas y administrativas surgidas con la queja antes citada.
7. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión giró oficios a la Secretaría de Seguridad Pública, Oficialía Mayor y a la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Municipio de Tijuana, en las que se les hizo de su conocimiento lo acordado por la Comisión en acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis.
8. El seis de enero de dos mil veintiuno, *****1 solicitó a la Comisión se giren los oficios correspondientes para que le sea nombrado servicio y le sean pagadas las percepciones que dejó de percibir.
9. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión dio contestación a la solicitud relatada en el punto anterior, en el siguiente sentido: *“En cuanto a su segunda petición respecto que se envíen los oficios correspondientes y se le paguen las percepciones dejadas de percibir, dígasele que el oficio que solicita fue enviado previamente por esta Secretaría Técnica en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y recibido en la misma fecha por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, lo cual se advierte a foja 474 de autos, y respecto al pago que menciona, esta autoridad en ningún momento ha ordenado la suspensión de sus derechos, ni obra en autos del expediente administrativo que se le haya dejado de pagar percepción alguna, por lo que dicha petición no es procedente, aunado a que la resolución emitida por el Tercer*

Antecedentes en primera instancia:

10. Por lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, *****1, promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar de este Tribunal (actualmente Juzgado Cuarto), señalando como acto impugnado el acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno relatado en el punto anterior.
11. El tres de marzo de dos mil veintiuno la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniendo como acto impugnado y autoridades demandadas a las siguientes:

“ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a la actora señalando como acto impugnado:

- *La resolución dictada el ocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en escrito de seis de enero de dos mil veintiuno”*

AUTORIDAD DEMANDADA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a) y fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, se tiene como autoridad demandada a la siguiente:

- *SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, por ser quien emitió el acto impugnado.*
- *COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, por ser la autoridad de la que depende la emisora del acto.*

(...)”

12. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad del acuerdo dictado por el Secretario el ocho de enero de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

SEGUNDO.- Se condena al Secretario a que de inmediato someta a la sesión de la Comisión el escrito de seis de enero de dos mil veintiuno, a través del cual el actor solicita que se giren los oficios correspondientes, le sea nombrado servicio como miembro policial y le sean pagadas las percepciones económicas que dejó de recibir, a efecto de que dicho Órgano Colegiado, siguiendo los lineamientos de este fallo, dé respuesta fundada y motivada a lo pedido.”.

Antecedentes en segunda instancia:

El dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora y la autoridad demandada Comisión, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismos que fueron admitidos el treinta y uno de agosto siguiente.

14. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
15. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
16. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

17. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
18. **SEGUNDO.- Procedencia.-** Los recursos de revisión promovidos por las partes recurrentes son procedentes, pues se interpusieron contra la resolución que en definitiva que resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
19. **TERCERO.- Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de mayo de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al diez siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el

recurso de revisión, transcurrió del once al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

20. Por tanto, si los recursos de revisión fueron presentados ante el Juzgado el dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

21. **CUARTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
22. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”³.

ESTUDIO DE LOS RECURSOS

23. **QUINTO. Estudio del recurso de revisión interpuesto por la Comisión.-** Por cuestión de técnica resolutive se procede a analizar en primer término el recurso de revisión de la autoridad recurrente, ya que plantea argumentos relacionados con la improcedencia del juicio, lo cual constituye una cuestión de orden público e interés social, de estudio preferente.
24. La Comisión en su único agravio, sostiene que la sentencia transgrede el artículo 81 del Código Civil Adjetivo, por falta de exhaustividad, dado que el Juzgado omitió analizar y pronunciarse sobre la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación de demanda, prevista en el artículo 40, fracción VII y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que

²² Con exclusión de los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, por corresponder a sábados y domingos.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto es el siguiente:

“Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

Argumento de agravio que es esencialmente fundado, pero inoperante para variar el sentido de la sentencia recurrida, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

26. Es fundado lo expuesto por la recurrente en el sentido de que el Juzgado omitió analizar la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, prevista en el artículo 40, fracción VII de la Ley del Tribunal, por estimar que el acto impugnado en el presente juicio versa sobre un procedimiento de separación definitiva que fue materia del juicio de amparo indirecto 673/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.
27. En consecuencia, ante la falta de la figura del reenvío en la Ley del Tribunal, este Pleno procede a analizar si en la especie se actualiza la aludida causal de improcedencia y sobreseimiento; es decir, si el acto impugnado, fue materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional (juicio de amparo indirecto 673/2015).
28. La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es **infundada**, debido a que el acto impugnado en el presente juicio no fue materia de resolución del referido juicio de amparo.
29. Se explica.
30. El artículo 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

(...)”

31. Para que se actualice la citada causal, es necesario que el acto o resolución que se impugna ante este Tribunal, sea el mismo que fue materia de resolución en el diverso proceso jurisdiccional.
32. En el caso, la autoridad demandada plantea que se actualiza la referida causal de improcedencia, dado que el acto impugnado en el presente juicio versa sobre un procedimiento de separación



definitiva que fue materia del juicio de amparo indirecto 673/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

33. Argumento que es infundado toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es distinto a los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

34. En efecto, de la versión electrónica⁴ de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la inconformidad 14/2016, la cual se invoca como hecho notorio⁵ en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, en la que se resolvió si estaba cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 673/2015, se advierte que los actos reclamados en dicho juicio, fueron los siguientes (páginas 1 y 2 de la inconformidad 14/2016):

*“PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, el cuatro de junio de dos mil quince, turnado al día siguiente al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública), con residencia en Tijuana, Baja California, mismos que hizo consistir en:*

“ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta decir verdad vengo a manifestar como actos reclamados:

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública, de Tijuana, Baja California, se reclama:

1. La omisión de pronunciarse respecto de prescripción de las facultades de la sindicatura municipal para solicitar e iniciar el procedimiento de remoción contra del suscrito, sin que se funde y motive esta negativa, ya que mediante escrito recibido por la responsable en fecha 18 de marzo de 2015, solicité se acordara prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública de Estado de

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=297/02970000194273320006004.doc_1&sec=Felipe_Ya_orfe_Rangel_Conde&svp=1

⁵ En términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”** [Registro digital: 2017123; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 16/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia].

Baja California (es decir el determinar la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento de remoción en contra del quejoso con motivo de la queja ***** iniciada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana) sin embargo hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

2. La Prescripción de las facultades de la Sindica Procuradora para solicitar el inicio del procedimiento de remoción respecto de la queja *****, como consecuencia el impedimento legal para que la autoridad responsable para sustanciar el procedimiento y en su lugar acuerde de la prescripción y remita el expediente a la Contraloría Interna (Sindicatura Municipal).

3. Los efectos y consecuencias que se deriven de los Actos Reclamados que señalo con anterioridad.

Todos y cada uno de los actos de autoridad que señalo en la presente demanda de amparo los atribuyo a las autoridades responsables, bien sea que lo lleven a cabo por sí o por conducto de sus ejecutores o inferiores jerárquicos o subalternos.”

SEGUNDO. Tramite del juicio. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, admitió y registró la demanda con el número *****.

Mediante ocurso ingresado ante el juzgado del conocimiento el uno de septiembre de dos mil quince, la parte quejosa amplió su demanda en contra de los actos y autoridades responsables siguientes (fojas 645 a 646):

“(…) III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA (ANTES COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL).

IV. ACTO QUE SE RECLAMA.

La resolución expresa emitida por el de la encargada de despacho de la Comisión de Servicio Profesionales de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, contenida en el acuerdo de fecha 18 de marzo del 2015, en donde determina que no acordar de conformidad la prescripción de la solicitud de inicio del procedimiento de separación definitiva (finalización de la investigación). (sic)”

35. De la anterior transcripción, es evidente que los actos reclamados en el juicio de amparo, son distintos al acto impugnado en el presente juicio, debido a que en el juicio contencioso se impugnó el acuerdo dictado el ocho de enero de dos mil veintiuno por el

Secretario Técnico de la Comisión en el expediente *****2, por el cual se dio contestación en sentido negativo a la solicitud del actor presentada el seis de enero de dos mil veintiuno, en la cual había solicitado a la Comisión girara los oficios correspondientes para que le fuera nombrado servicio y se le pagaran las percepciones que dejó de percibir.

36. Así, al no ser el acto impugnado en el presente juicio el mismo que los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto 673/2015 que fueron materia de resolución en dicho juicio de amparo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VII, de la Ley del Tribunal.
37. No es óbice a la anterior conclusión que tanto el acto impugnado en el presente juicio como los actos reclamados en el juicio de amparo 673/2015 emanan del mismo procedimiento de separación definitiva (expediente *****2), pues la condición para que se actualice la referida causal de improcedencia, como se expuso previamente, es que el acto administrativo que se impugna ante este Tribunal, sea el mismo que fue materia de resolución en el diverso proceso jurisdiccional.
38. Conforme a lo hasta aquí expuesto, al ser infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Comisión en su contestación de demanda, se determina que el agravio que planteó la recurrente en su recurso es fundado pero inoperante para cambiar el sentido del fallo recurrido.
39. **SEXTO.- Estudio del recurso de revisión interpuesto por la parte actora.** Ante lo inoperante del agravio hechos valer por la autoridad en su recurso de revisión, se procede al examen de los agravios planteados por la parte actora en su recurso de revisión.

Contextualización y argumentos de agravio:

40. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio es el acuerdo dictado el ocho de enero de dos mil veintiuno por el Secretario Técnico de la Comisión en el expediente *****2, por el cual se dio contestación en sentido negativo a la solicitud del actor presentada el seis de enero de dos mil veintiuno; solicitud en la que el particular había pedido a la Comisión girara los oficios correspondientes para que le fuera nombrado servicio (como miembro policial) y se le pagaran las percepciones que dejó de percibir.
41. En la sentencia recurrida, el Juzgado, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, hizo valer de



oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del precepto legal en mención, al considerar que el acuerdo impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

BAJA CALIFORNIA

42. Lo anterior, bajo la consideración de que el Secretario Técnico de la Comisión, conforme al artículo 198 del Reglamento del Servicio, no tiene facultades para resolver la solicitud que se formuló a la Comisión, pues lo peticionado por el actor involucra una decisión que debe tomar la Comisión como órgano colegiado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 180 y 189 del citado reglamento, al ser la autoridad que resolvió el procedimiento de separación definitiva *****2, además que esa solicitud implica que la Comisión puntualice los alcances de lo resuelto en el citado procedimiento.

43. **En su recurso**, la parte actora hace valer un único agravio, en el cual, en esencia, sostiene lo siguiente:

A) Que el Secretario Técnico si cuenta con facultades para pronunciarse con relación a lo pedido por el actor en el escrito de seis de enero de dos mil veintiuno, ya que no involucra una decisión que debe tomar la Comisión como órgano colegiado, por lo siguiente:

- Que lo solicitado no involucra una cuestión de fondo que deba resolver la Comisión como órgano colegiado, sino que constituye una cuestión de trámite, dado que la solicitud de envío del oficio para que le nombren servicio, es en atención a la prescripción del procedimiento decretado en el expediente *****2, aunado a que el mismo Secretario Técnico en la resolución impugnada refirió que el oficio para que se le nombrara servicio al demandante fue enviado previamente el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (cuestión que refiere la recurrente es un evento que nunca sucedió).
- Que lo solicitado constituye el seguimiento del procedimiento administrativo, por lo que resulta competente el Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracciones X y XVIII del Reglamento del Servicio, que dispone que son atribuciones del Secretario Técnico el tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan en la Comisión, así como dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
- Con respecto a la solicitud de pago de las percepciones dejadas de percibir, igualmente resulta competente el Secretario Técnico, pues tal pago solo es consecuencia del

acuerdo de prescripción determinado en el expediente *****2.

B) Que el Juzgado debió resolver si tenía derecho a lo solicitado a la Comisión, por lo siguiente:

- Que resulta ocioso que se remita la solicitud del actor a la Comisión para que resuelva lo conducente, en atención a que ésta fue emplazada al presente juicio y la misma, por conducto de su representante legal (Presidente de la Comisión), sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; circunstancia que implica que al resolver su solicitud reiterara su postura, lo que provocaría otro nuevo juicio de nulidad, en contravención al derecho de acceso a la justicia.
- En los autos del presente juicio, obran los elementos fácticos y jurídicos suficientes para que el Juzgado se pronuncie sobre el derecho reclamado (demanda, contestación y expediente administrativo *****2, del que derivan las posturas de las partes); por tanto corresponde al Juzgado -y no a la demandada- precisar si se debe o no girar los oficios para que se nombre servicio al mismo, así como para que se realice el pago de las percepciones correspondientes.
- De los artículos 82 y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se puede advertir que dicho Tribunal tiene la atribución de además de anular al acto, reparar el derecho subjetivo del actor y condenar a la autoridad demandada a restablecerlo.
- Que por identidad jurídica, es aplicable la tesis 2a. XI/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.”.
- El Juzgado se encuentra evadiendo su deber de decidir sobre el derecho subjetivo violado, dejando a la autoridad administrativa a que decida nuevamente sobre lo ya sometido a su decisión; determinación que es absurda, pues ello constituye la litis en el presente juicio de nulidad (estudio del derecho subjetivo violado).

Problemas jurídicos a resolver:

Conforme a los agravios de la parte actora, los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las siguientes interrogantes:

I. ¿El Secretario Técnico de la Comisión es competente para resolver la solicitud presentada por *****1 el seis de enero de dos mil veintiuno en el expediente *****2?

II. De no ser así ¿El Juzgado podía pronunciarse sobre el derecho que tiene *****1 a lo peticionado en la referida solicitud?

Criterio:

45. Los argumentos de agravio son **infundados en parte e inoperantes por otra**. El Secretario Técnico de la Comisión no tiene atribuciones para resolver la solicitud presentada por *****1 el seis de enero de dos mil veintiuno en el expediente *****2.
46. En consecuencia, la declaratoria de nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, impide al Juzgado pronunciarse sobre el problema de fondo relacionado con el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado.

Justificación:

I. ¿El Secretario Técnico de la Comisión es competente para resolver la solicitud presentada por ***1 el seis de enero de dos mil veintiuno en el expediente *****2?**

47. Como se adelantó, este Pleno comparte lo resuelto por el Juzgado, respecto a que el Secretario Técnico de la Comisión carece de competencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora en su escrito de seis de enero de dos mil veintiuno.
48. En efecto, los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

“Artículo 180.- La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción,

corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión.”

“Artículo 189.- Se establece la comisión como instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros.”

“Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento”

“Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.”

“Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.”

“Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la comisión;
- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;
- (...)
- V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;
- VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
- (...)
- IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- (...)
- XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo”

“Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;
- III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
- V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones;
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;
- VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;
- IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;
- X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;
- XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;
- XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo; y resoluciones del mismo;
- XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión;

XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;

XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;

XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;

XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;

XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, requerida por el presidente y;

XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión.”

“Artículo 199.- Son atribuciones de los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la comisión;

II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;

III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;

IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;

(...)”

“Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.”

“Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.”

“Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión.”

“Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

“Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas



deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

BAJA CALIFORNIA

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión.”

“Artículo 206.- La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma.”

“Artículo 220.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrará de la forma siguiente:
(...)”

49. De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la Comisión, en su actuar, debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo cual, entre otras cosas, implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.
50. Lo anterior es así, puesto que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada.
51. Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente⁶: *“Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos asilados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal.”*.
52. Por su parte, José Roberto Dromi sobre este tópico razona que⁷: *“En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tiene derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido el órgano colegiado, aunque no se hubieran cumplido todos los*

⁶ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

⁷ Dromi José Roberto. Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 129 y 130.



requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado.”

53. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veintiuno en el expediente *****2, solicitó a la Comisión lo siguiente (foja 417 de autos):

“COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

C. *****1, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar se giren los oficios correspondientes y me sea nombrado servicio para poder seguir prestando servicio como miembro policial, al igual solicito me sean pagadas las percepciones dejadas de percibir. Esto como consecuencia de los efectos concedidos en la sentencia del recurso de inconformidad con numero de expediente 14/2016 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California.

Toda vez que los efectos concedidos de la sentencia fueron poder seguir prestando mis servicios como policía bancario, asimismo se dejara sin efectos la queja *****2 y todas sus consecuencias, solicito me sean restituidos los derechos fundamentales violados.

Por lo anteriormente expuesto ante ustedes, atentamente solicito:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo peticionado y girar los oficios correspondientes para efecto de que me sea nombrado servicio y se me paguen las prestaciones que por derecho me corresponden.

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación.

C. *****1”

54. De la anterior transcripción, se advierte que el actor solicitó expresamente a la Comisión que gire los oficios correspondientes para que le sea nombrado servicio y se le paguen las prestaciones que por derecho le corresponden.

55. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno considera que, tal como lo sostuvo el Juzgado (páginas 6 a 7 de la sentencia recurrida), del artículo 198 del Reglamento del Servicio antes reproducido, que prevé el ámbito competencial del Secretario Técnico de la Comisión, no cuenta con facultades para pronunciarse sobre lo pedido por la parte actora a la Comisión.
56. Esto, toda vez que lo solicitado por el particular involucra una decisión que debe tomar la Comisión como órgano colegiado, ya que, como se precisó en párrafos precedentes, al ser una autoridad colegiada, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en las que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada.
57. Ahora bien, la recurrente argumenta que el Secretario Técnico de la Comisión si tiene facultades para resolver la solicitud planteada, de conformidad con el artículo 198, fracciones X y XVIII, del Reglamento del Servicio, que dispone que son atribuciones del Secretario Técnico el tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan en la Comisión, así como dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión.
58. Lo anterior, sostiene la recurrente, porque la solicitud para que le nombraran servicio y le pagaran las prestaciones correspondientes son solo una cuestión de trámite que derivan del acuerdo de prescripción del procedimiento decretado por la Comisión en el expediente *****2, aunado a que el mismo Secretario Técnico en la resolución impugnada señaló que el oficio para que se le nombrará servicio fue enviado previamente.
59. Argumentos que resultan infundados, toda vez que de la copia certificada del procedimiento de separación definitiva *****2 (visible a fojas 39 a 421 de autos), de eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso, se advierte que no obra un acuerdo de la Comisión en el sentido de que haya ordenado -como órgano colegiado- se nombre servicio al demandante o que se le pague alguna percepción económica, con motivo de la prescripción decretada por dicha autoridad en el citado procedimiento.
60. De ahí que, si no hay un acuerdo en esos sentidos, no se puede sostener que el Secretario Técnico, al dar contestación a la solicitud planteada por el actor, esté dándole seguimiento a un acuerdo de la Comisión ni que esté sustanciando el procedimiento administrativo.

Asimismo, que el Secretario Técnico señalara en la resolución impugnada que el oficio para que se le nombrará servicio al actor fue enviado previamente, no cambia el hecho de que dicha autoridad no tiene atribuciones para atender la solicitud del actor dirigida a la Comisión, atento a lo expuesto en el presente fallo; máxime que el actor sostiene en su recurso que el oficio aludido por el Secretario Técnico es inexistente⁸.

62. Así, tal como lo consideró el Juzgado, la solicitud planteada por el particular implica que la Comisión, como órgano colegiado, puntualice los alcances de lo resuelto en el procedimiento administrativo *****2 para determinar si tiene atribuciones para ordenar se nombre servicio al demandante y se cubran al actor las percepciones que solicita.
63. Lo anterior, cabe señalar, tomando en cuenta lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en la inconformidad 14/2016, en la que precisó los alcances de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 673/2015 (relacionada con el procedimiento administrativo *****2) y determinó lo siguiente (páginas 28 a 30 de la inconformidad 14/2016, énfasis añadido):

“En esta guisa, del análisis de la totalidad de las constancias que integran la queja administrativa **, no se advierte que las autoridades responsables hayan decretado como medida provisional ni definitiva el cese del quejoso como policía bancario o la suspensión del mismo.***

No obstante lo anterior y con la finalidad de dar plenos efectos prácticos a la sentencia de amparo, la autoridad responsable debe decretar también que al haberse determinado el archivo definitivo de la queja **, es que en virtud de esta no puede impedirse al quejoso que siga prestando sus servicios como policía bancario, lo que sin lugar a dudas no prejuzga sobre diversas y eventuales medidas decretadas en otros procedimientos, pues de lo que trata es que en virtud de la queja archivada, si esta había surtido algún efecto en el trabajo del quejoso –lo que como ya se dijo no está comprobado-, estos dejen de surtir efectos. Se afirma lo anterior en virtud de que, aun cuando, como lo sostuvo el juez de distrito, en la ejecutoria de amparo no fue materia de análisis el si el quejoso se encontraba sin desarrollar su trabajo con motivo de la queja *****, sin embargo, no resulta requisito indispensable que la ejecutoria protectora determine expresamente que deben destruirse todos los efectos que se hayan generado con motivo de la tramitación del aludido procedimiento, es así pues en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.***

⁸ En el recurso de revisión, la parte recurrente en la página 3 expresamente señaló lo siguiente: “Tan es mero trámite que el mismo Secretario Técnico refiere que el citado oficio (para que se nombre servicio) fue enviado previamente el 31 de octubre de 2016 (evento que nunca sucedió)”. Asimismo, en la página 5 del recurso puntualizó lo siguiente: “En efecto, la autoridad demandada alega que ya se giró el oficio para que se nombre servicio al demandante, y éste alega que aún no se ha girado”.

En consecuencia, falta al principio de exhaustividad el actuar de la autoridad responsable, **al ser omisa en decretar –atendiendo a las manifestaciones del quejoso- que no podía impedirse al mismo con fundamento en la queja *******, **el desempeño de su función como policía bancario**. Es así, pues sí en la sentencia de amparo se ha decretado inconstitucional el procedimiento de la aludida queja y se ha vinculado al archivo de la misma por virtud de que ha operado la prescripción, esto trae como consecuencia directa que todos los actos que tuvieran como base la queja ***** , o que de alguna forma estén condicionados por ella, resulten también inconstitucionales por encontrarse viciado desde su origen, **luego entonces, la autoridad responsable debió ordenar también que quedaban insubsistente las eventuales consecuencias de la misma a fin de restituir totalmente al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales.**

En mérito de lo anterior al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por ***** , este órgano colegiado considera que en el cumplimiento de la sentencia de amparo la autoridad responsable **debe ordenar que no puede –bajo el fundamento de la tramitación de la queja *****- impedirse al quejoso que siga prestando sus servicios como policía bancario, así como que todas las consecuencias de la citada queja deben quedar sin efectos**, ya que aun cuando ello no se haya establecido de forma expresa en la resolución de que se trata con esta acción se restituye al quejoso en los derechos fundamentales violados, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de amparo.”

64. Conforme a lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que el Secretario Técnico de la Comisión es competente para resolver la solicitud que planteó ante la Comisión.

II. Ante la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada ¿El Juzgado podía pronunciarse sobre el derecho que tiene el actor a lo petitionado a la Comisión?

65. Como se anticipó, al haberse emitido la resolución impugnada por autoridad incompetente, con independencia de que el Secretario Técnico de la Comisión no se haya declarado como tal, de conformidad con la fracción I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, es nula; motivo por el cual el Juzgado estaba impedido para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora en su demanda y pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo del actor.
66. Se explica.
67. De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino

híbrida, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación y de la causal de nulidad declarada por el Tribunal respecto dicho acto.

68. De manera que, para determinar los efectos que habrán de darse a una sentencia en caso de que los órganos de primera instancia estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado y de los vicios que originaron su nulidad.
69. Lo anterior queda de manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos. Por lo que los órganos de primera instancia de este Tribunal poseen una amplia potestad discrecional para determinar en cada caso el tipo de nulidad que corresponda y los efectos a imprimirse en la sentencia, dependiendo de las particularidades del caso⁹.
70. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XIX/2009 estableció que la declaratoria de invalidez de la resolución reclamada en el juicio contencioso administrativo, por haber sido dictada por una autoridad jurídicamente inexistente, no faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹⁰ a resolver el problema de fondo del juicio de nulidad, pues se estaría sustituyendo en las funciones propias de la autoridad administrativa.
71. Se reproduce la tesis 2a. XIX/2009 antes aludida:

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, **al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su**

⁹ Es ilustrativo de esto la tesis I.12o.A.18 A, de rubro: “**NULIDAD PARA EFECTOS O NULIDAD LISA Y LLANA. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE DETERMINARSE A TRAVÉS DE LA LITERALIDAD O LA EXCLUSIÓN.**” [Registro digital: 187475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1393; Tipo: Aislada], así como la tesis P./J. 44/98 de rubro: “**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**” [Registro digital: 195531; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 52; Tipo: Jurisprudencia].

¹⁰ Actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, **siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.**

Registro digital: 167705; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XIX/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 471; Tipo: Aislada.

72. Resulta pertinente transcribir las siguientes consideraciones de la ejecutoria de la Queja 32/2008 de la que derivó el criterio 2a. XIX/2009 antes reproducido (énfasis añadido):

*“De esta manera, resulta incuestionable que en el presente caso, la declaratoria de invalidez de la resolución reclamada en el juicio contencioso administrativo, por haber sido dictada por una autoridad jurídicamente inexistente, que fue la misma que tramitó los procedimientos administrativos que dieron origen a ese fallo, satisfacían la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad; por tanto, evidentemente la Sala responsable no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse en relación con el problema de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el estudio que llevó a cabo valorando las pruebas aportadas por las sociedades ***** y *****, concluyó en el sentido de declarar la nulidad del registro marcario *****, propiedad de la primera, decisión que por lógica, no cumple en modo alguno con sus intereses.*

*Además, es conveniente precisar que la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo, dependerá siempre, **de que la resolución haya sido dictada por una autoridad administrativa competente para hacerlo, y no como en el presente asunto, por una autoridad no sólo incompetente legalmente, sino jurídicamente inexistente, pues lo que analice la Sala responsable en esta hipótesis, sería nulo de pleno derecho.***

*Consecuentemente, la denominada sustitución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, que en realidad no es tal, sino sólo la facultad del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de estudiar la legalidad de un fallo en la parte que no satisfizo la pretensión del demandante, en caso de contar con los elementos suficientes; aquí no operaba, por tanto, debe declararse que la responsable se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al haberse pronunciado respecto de la nulidad del registro marcario *****, propiedad de *****, ya que las facultades de mérito no podían incluir la*

sustitución en las que son propias e inherentes de una autoridad administrativa.

A manera ejemplificativa, puede pensarse en una resolución pronunciada por una autoridad dependiente de la Secretaría de Turismo, que diera lugar a un juicio de nulidad que culminara en el sentido de que la Secretaría competente para conocer del asunto de origen era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que por ello, fuera evidente la obligación de anular el acto dictado por la Secretaría de Turismo debido a su incompetencia legal. En este supuesto, sería un absurdo pensar que la Sala fiscal esté facultada para sustituirse a una autoridad incompetente, y resolver el fondo de la controversia natural.”

73. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad; el cual sustancialmente implica que los actos de autoridad deben ceñirse a lo que dispone la ley; principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, conforme el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.
74. Este principio de legalidad incluso constituye un criterio histórico¹¹ del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el cual lo define así: *“Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*.
75. De acuerdo con lo anterior, solo puede resolver una petición, solicitud o instancia presentada por un gobernado, la autoridad con atribución legal para ello; es decir, solo la autoridad competente puede otorgar o negar aquello que le fue solicitado.
76. Lo cual, significa que la denegación de alguna pretensión, cuando proviene de una autoridad incompetente, no genera ningún efecto legal, es decir, no produce ninguna consecuencia adversa en el gobernado, puesto que esa respuesta proviene de una autoridad que de cualquier manera no estaba legitimada para satisfacer su pretensión.
77. Es ilustrativa al respecto la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Véase la tesis con registro digital 810781, de rubro: **“AUTORIDADES.”** [Instancia: Pleno; Quinta Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, página 250; Tipo: Aislada].

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429; Tipo: Aislada.

78. Por tanto, cuando se declara la nulidad de una resolución o acto administrativo con fundamento en la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, por incompetencia de la autoridad emisora, por no ser la autoridad facultada legalmente para resolver lo petitionado por el particular en sede administrativa, impide un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado.
79. Esto es así, en tanto en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante, dejará sin efectos el acto o resolución impugnada y fijará además **“los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada”** y, tratándose de sentencia de condena **“se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el**

no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada”; es decir, solo quien tenga el carácter de “*autoridad demandada*”¹² puede ser constreñida a hacer, no hacer o dar, según corresponda¹³.

80. Lo que significa que el Tribunal está impedido para verificar si el particular cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen cuando la resolución impugnada provenga de autoridad incompetente, ya que, por una parte, no se puede condenar a la autoridad demandada a ejercer una atribución que no le corresponde, lo cual sería contrario al principio de legalidad contenido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución del Estado; y, por otra parte, este Tribunal carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa competente para resolver la solicitud del particular.
81. Lo anterior es así, porque el reconocimiento de un derecho únicamente puede lograrse por conducto de la autoridad administrativa con atribuciones para ello. Considerar lo contrario, implicaría invadir por parte de este Tribunal, las facultades de la autoridad administrativa que legalmente es competente para resolver la petición del particular, quien no ha ejercido una atribución que le es propia.
82. Así, contrario a lo argumentado por la recurrente, en el caso resulta improcedente analizar en la presente controversia cuestiones de fondo, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, debido a que se está en presencia de un supuesto de nulidad que por su naturaleza impide un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado.

¹² Entendida como la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal.

¹³ Aquí, cabe precisar que esto no significa que en etapa de ejecución no se pueda vincular a otras autoridades al cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, este Pleno ha considerado (al resolver el recurso de revisión 52/2020 S.S.) que una autoridad sólo puede ser vinculada al cumplimiento de una sentencia si se dan al menos las siguientes circunstancias: a) que como Tribunal de plena jurisdicción alguna de las Salas haya emitido una sentencia de condena; b) que esa condena se haya impuesto -en principio- a la autoridad responsable del acto administrativo considerado ilegal; y c) que los efectos de la sentencia se expandan sobre otras autoridades que por su ámbito de competencia, se ven obligadas a colaborar para resarcir el derecho del particular que se vio afectado injustificadamente.

83 Cabe precisar que lo hasta aquí resuelto es acorde al principio de mayor beneficio¹⁴ que rige al juicio contencioso administrativo, debido a que ante la incompetencia de la autoridad emisora para emitir la resolución impugnada, la declaratoria de nulidad por tal vicio tiene la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado, sin que pueda existir motivo de inconformidad que pueda generar una consecuencia distinta o más favorable para el particular.

84. En efecto, en el caso concreto, no se puede condenar a la autoridad demanda (Secretario Técnico de la Comisión) a otorgarle al particular lo que solicitó en la instancia de origen, porque al hacerlo, se le estaría obligando a una autoridad incompetente a realizar un acto que escapa de sus facultades legales y que, conforme la tesis 2ª. CXCVI/2001 (antes reproducida), no puede producir efecto alguno¹⁵.
85. Una vez asentado lo anterior sobre el argumento toral de la parte actora, ahora cabe hacer las siguientes precisiones sobre el resto de sus planteamientos.
86. Es **infundado** lo argumentado por la recurrente en el sentido de que se podía resolver el fondo porque en el presente juicio se emplazó a la Comisión, quien sostuvo la legalidad del acto impugnado.
87. Lo infundado del agravio estriba en que la Sala emplazó a juicio a la Comisión con fundamento en la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Tribunal¹⁶, por ser la autoridad de la que depende la

¹⁴ Principio que implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

¹⁵ En palabras de la Corte: “... como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”.

¹⁶ “**ARTÍCULO 31.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

(...)

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

(...)”

autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio (Secretario Técnico de la Comisión), lo cual no cambia que dicha resolución es nula por haberse emitido por autoridad incompetente, lo cual impide un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento del derecho subjetivo solicitado, atento a lo expuesto en el presente fallo.

88. Respecto la aplicación de la tesis que solicita la recurrente, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”**, es de señalarse que si bien el modelo de plena jurisdicción genera como obligación constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo, sin que ello se haga depender de lo que aleguen las partes sino de que el Tribunal cuente con elementos para realizar ese pronunciamiento; lo cierto es que en el caso concreto, hay una imposibilidad jurídica para verificar tal aspecto ante la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues -se reitera- en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, no es posible procurar el reconocimiento de un derecho subjetivo, sino es por medio de la autoridad competente según nuestro marco jurídico.
89. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 2a. IX/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, **y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese**

aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.

Registro digital: 165080; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. IX/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048; Tipo: Aislada.

90. Por otra parte, es **inoperante** el argumento de la recurrente respecto a que la Comisión cuando resuelva la solicitud del particular en cumplimiento a la condena dictada por el Juzgado en su sentencia, reiterará la negativa a lo petitionado, lo que provocaría otro nuevo juicio de nulidad, en contravención al derecho de acceso a la justicia.
91. Lo anterior, porque no combate las consideraciones expuestas por el Juzgado en su sentencia, debido a que tal argumento constituye meras consideraciones de naturaleza hipotética (que pueden suceder o no) y, por su propia índole, no pueden controvertir la sentencia recurrida.
92. Apoya a lo antes expuesto la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

Registro digital: 2002443; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889; Tipo: Aislada.

No obstante lo inoperante del argumento de agravio, es de precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXVI/2017 (10a.)¹⁷, sostuvo que el artículo 52, fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de contenido análogo al artículo 84 de la Ley del Tribunal), no transgrede el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no conlleva a que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que, atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde al citado derecho.

94. En las relatadas condiciones, ante lo infundados e inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer por las partes recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.
95. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

¹⁷ SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específicamente por lo que toca al principio de justicia completa,** el cual consiste en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular.

Registro digital: 2015055; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXXVI/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 782; Tipo: Aislada.



ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados y Presidente el segundo, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 2, 3, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 55/2021 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticinco.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.